

63001311000420210015600
Succession.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA, propuesto en contra del auto que, resolvió el recurso de reposición que, había sido presentado contra el auto, dictado en audiencia que, aprobó los inventarios y avalúos, y negó el recurso de apelación, dentro del proceso de SUCESIÓN promovido por intermedio de apoderado judicial, por los herederos del causante RICARDO ALVAREZ TOVAR.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado por el Despacho, en fecha 22 de febrero de 2023, se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación que, había sido propuesto por el apoderado judicial de los herederos del causante RICARDO ALVAREZ TOVAR, en contra del auto que, aprobó los inventarios y avalúos realizados el 24 de noviembre de 2022.

El auto de fecha 22 de febrero de 2023, no repone el auto del 24 de noviembre dictado en audiencia aprobando inventario de bienes y deudas de la sucesión del causante RICARDO ALVAREZ TOVAR, y niega el recurso de apelación propuesto subsidiariamente.

ARGUMENTACION DEL RECURRENTE

El recurrente presenta escrito de argumentación en los siguientes términos:

“Es fundamento y base angular de este recurso y para que el juzgado de alzada lo conozca, es la violación al debido proceso a mis representados, estribando esta, en que no se pudo plasmar la objeción a dicho inventario, por razón de fuerza mayor o caso fortuito, objeción esta, que ya había sido dicha anteriormente, por el suscrito apoderado de los demandantes, en audiencia anterior, en la cual se manifestó, que se desconocía la deuda laboral y el acuerdo en que había llegado sobre esa supuesta relación laboral la viuda del causante, por no existir certeza de ella, además, se había plasmado en audiencia anterior, que había una inconsistencia en el precio de la retroexcavadora, a la cual, se le daba un valor menor al que verdaderamente tenía y que no era equilibrada, con los precios al público dados en plataformas de venta de estas maquinarias.

Esta razón, de no haberse podido objetar el inventario presentado, en el cual, se aceptó una deuda sin fundamento, hace que como consecuencia la imposición, que mi apadrinados acepten las deudas que los demás han admitido, lo cual, desde que se inició la diligencia de inventarios y avalúos no se ha admitido y fue imposible objetarla.

Igualmente, se le dio una interpretación errada a la excusa presentada por este togado, en el sentido de que si bien se dijo que había trasladado la oficina para mi casa, en la cual resido, esto era en el sentido de que esta era para la realización de la diligencia

Igualmente, se trasgiversó la afirmación que hice de; “solo me puedo comunicarme por medio virtual, ya que la señal en este sector es nula, si no se cuenta con el servicio de internet.” Y se tuvo solo en cuenta un aparte de esta manifestación la cual dice: “que la señal en este sector es nula”

Lo que se dijo en esta manifestación es que la señal es nula si no se tiene servicio de internet, provista por empresa de esta índole, los servicios de datos del celular no se pueden usar, sino que el servicio para los celulares se da por wifi, pegados al servicio público de internet.

con la excusa que se presentó y la certificación de la empresa que presta los servicios de internet en este sitio donde resido, se puede extraer, que no me pude conectar a la audiencia, porque no había servicio de internet en ese momento, situación que fue muy clara para el momento en que el apoderado de la viuda, tuvo igualmente este inconveniente y se pospuso la audiencia, pese a tener oficina igualmente, en la ciudad de Cali, donde los servicios públicos de internet son más avanzados, siendo inexplicable, el por qué, en este caso, no fue clara para el juzgado con la parte que represento este inconveniente...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Esta judicatura considera que, conforme lo dispuesto en el art 318 del CGP, el auto que decide la reposición, no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

En este entendido es claro, que el recurso de reposición propuesto será negado, y se concederá el de queja que, fuera propuesto al negar la apelación, para ello se tendrán en cuenta las siguientes argumentaciones.

No existe tergiversación y mala interpretación por parte del Despacho acerca de la justificación presentada por el recurrente, al no asistir a la audiencia que, fuera programada para el 24 de noviembre de 2022, donde se hizo una transcripción de lo dicho en su escrito en el que, emerge que hizo traslado de su oficina para su casa en la que, la señal de internet es totalmente nula.

Ahora bien, sorprende al Despacho que, el recurrente, quiera capitalizar la situación de conexión que, se dio en la audiencia del 04 de noviembre de 2022, la cual es muy diferente a lo que, ocurrió en la audiencia del 24 de noviembre de 2022 en la que este no asistió.

En la del 04 de noviembre el abogado de los demandados tuvo problemas de conectividad, no por falta de internet, sino por inexperiencia en el manejo de las herramientas tecnológicas, puesto que, se conectó y no tenía conocimiento

de cómo activar micrófono y cámara, por tanto, no escuchaba o se desconectaba por momentos, pero, contrario a lo que sucedió con el recurrente, el abogado de los demandados contestó al teléfono, y siempre estuvo con comunicación constante, con la secretaría del juzgado, tal como se puede evidenciar en la grabación de la audiencia, e incluso, la audiencia fue suspendida por otro motivo muy diferente a la falta de conectividad.

La negativa del recurso de apelación se da porque, para este tipo de impugnación opera el principio de la taxatividad, y el auto contra el cual se propone, no está enlistado en las decisiones susceptibles de este recurso.

Razones suficientes para no reponer el auto del 22 de febrero de 2023 y se dispondrá la concesión del recurso de queja conforme lo dispuesto en el art 352 Y 353 del CGP.

Sin más consideraciones el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER, el auto del 22 de febrero de 2023, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición propuesto contra el auto que aprobó en audiencia los inventarios y avalúos del día 24 de noviembre de 2022 en la sucesión intestado de RICARDO ALVAREZ TOVAR.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja conforme lo dispuesto en el art. 352 y 353 del CGP, ante el superior.

TERCERO: ORDENAR enviar carpeta con las piezas procesales que se consideran indispensables para resolver el recurso, conformada por los siguientes archivos: 004 Demanda, 010 auto apertura sucesión, 076 poder, 078 auto reconoce personería, 093 fija fecha inventarios, 094 documentos anexos inventarios y avalúos, 095 inventarios y avalúos, 096 acta inventarios y avalúos, 097 enlace audiencia 04/11/2022, 098 enlace audiencia 24/11/2022, 099 acta aprobando inventarios y avalúos, 100 excusa inasistencia audiencia, 101 fijación en lista recurso reposición, 107 auto resuelve recurso reposición, 108 memorial interpone recurso reposición y queja, 109 fijación en lista y el presenta auto.

N O T I F I Q U E S E

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ac04a58d1b8c6f269093b570cc03cfb069f57c4da2e47e5c3fc507566a64e3**

Documento generado en 16/03/2023 07:02:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>